

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019- 00379.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO TRIVENTO, cuya vocera es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., contra el auto adiado el 19 de junio de 2019 por medio del cual se libró la orden de apremio (fl.84).

ANTECEDENTES

Cimenta su inconformidad el extremo recurrente en que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. adquirió su posición contractual como fiduciaria a través de la cesión realizada con la Fiduciaria Petrolera S.A. hoy Fiduciaria Petrolera S.A. en Liquidación, quien a su vez había suscrito el contrato de fiducia mercantil por medio del cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Trivento con AFV Construcciones S.A.S. en calidad de fideicomitente, razón por la que estima que es menester que se vincule a esta última.

Igualmente expone que hay cobro de lo no debido, al no especificarse en la demanda lo concerniente al abono al que allí se hace referencia y al no establecerse en el pagaré aportado, el tiempo, el valor del UVR a la fecha de pago o abono y la imputación de éstos frente a los intereses moratorios, razón por la cual, pide que el mandamiento de pago debe ser revocado.

En oposición a lo anterior, el apoderado de la sociedad demandante alega que dada la naturaleza del proceso ejecutivo hipotecario, la demanda sólo debe dirigirse contra quien figura como propietario del bien, es decir, el patrimonio autónomo Fideicomiso Trivento y agrega frente a los abonos al capital, que los mismos se encuentran debidamente discriminados en la demanda y en lo que respecta a los intereses moratorios serán objeto de cálculo en la respectiva liquidación del crédito, por ello no hay lugar a reponer el auto censurado (fls.138 a 140).

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si partiendo de la naturaleza del proceso ejecutivo hipotecario es viable en razón al contrato de fiducia mercantil por medio del cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Trivento entre la Fiduciaria Petrolera S.A. en

Liquidación con AFV Construcciones S.A.S., vincular a esta última como litisconsorte necesario.

2. En aras de resolver el anterior problema jurídico, se debe recordar que el artículo 2432 del Código Civil, señala que *“la hipoteca es un derecho real de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*, quien, según lo normado en el artículo 2440 *ibidem*, *“podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquier estipulación en contrario”*, regla que se complementa con lo normado en el canon 2452 *ejusdem*, que establece que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

Es así que, tratándose de obligaciones que deban ser canceladas con el producto de los bienes gravados con hipoteca, el artículo 468 del Código General del Proceso es claro al señalar que la demanda se dirigirá únicamente contra el actual propietario del inmueble.

3. Delanteramente, se precisa de acuerdo al contrato de fiducia mercantil de administración celebrado entre AFV Construcciones S.A.S. en calidad de fideicomitente y Fiduciaria Petrolera S.A. como fiduciaria (fls.141 a 147), que aquella transfirió a esta la titularidad jurídica de los bienes a título de fiducia con el objeto de conformar el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Trivento.

Así mismo, de acuerdo con la escritura pública N°1237 de 2014 otorgada en la Notaría 45 de esta urbe (fls.148 a 173), nótese que la Fiduciaria Petrolera S.A. cedió su posición contractual como fiduciaria dentro del evocado negocio jurídico a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., por lo que esta última quedó con los mismos derechos y obligaciones que ostentaba la Fiduciaria Petrolera S.A., entre ellos, llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos que conforman el Fideicomiso Trivento.

Por lo cual, comoquiera que este último a través de quien inicialmente era su vocera (Fiduciaria Petrolera S.A., Fidupetrol S.A.), constituyó hipoteca abierta a favor de Bancolombia sobre los inmuebles objeto del presente gravamen, bienes sobre los cuales aún ostenta la calidad de propietario como se observa de los folios de matrícula inmobiliaria números 50N-20763715, 50N-20763717, 50N-20763731, 50N-20763736 y 50N-20763746 (fls.55 a 60), se concluye que no hay lugar a citar a este juicio a AFV Construcciones S.A.S., pues si bien ostenta la calidad de fideicomitente de acuerdo al plurievocado contrato de fiducia mercantil, no lo es menos que, nada tiene que ver dicha posición negocial en el juicio ejecutivo hipotecario que aquí se adelanta, pues no es el actual propietario de los inmuebles referenciados, requisito *sine qua non* que de acuerdo a las normas citadas *ut supra*

permite al juez determinar la conformación del contradictorio en esta clase de asuntos.

4. De otro lado, en lo que respecta a los abonos efectuados a la obligación, tal reparo no será analizado bajo esta herramienta procesal, toda vez que no se dirige a cuestionar un aspecto formal del título báculo de ejecución como lo señala el artículo 430 del C.G.P., sino la acción cambiaría misma, oposición que resulta inoportuna en este estadio procesal.

5. Finalmente en lo que respecta a los intereses moratorios, se advierte que ni *“i) el periodo de tiempo sobre el cual fueron calculados, ii) el valor de la UVR calculada a la fecha de pago o del abono realizado, ni iii) la imputación de los pagos realizados por concepto de intereses moratorios y saldo de capital”*, son aspectos que deban figurar en el pagaré para que se cumpla con el requisito de la claridad, como en forma desatinada lo esgrime el recurrente.

Nótese que tal condición alude a que la obligación se identifique plenamente, sin dificultades, esto es, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la pretensión cuyo recaudo se pretende, circunstancia que no se advierte fallida, ya que dada la naturaleza de los evocados réditos, su causación se produce con el incumplimiento del plazo o desde la presentación de la demanda y el valor de la UVR o imputación de estos dependerá de la fecha en que se produzca el pago o abono, tasación que además como lo adujo la ejecutante, corresponde efectuar al momento de presentar la liquidación del crédito.

6. En suma, con soporte en las normas citadas, tratándose de obligaciones respaldadas con garantía real (en este caso hipoteca), lo que se persigue es el bien, resultando relevante únicamente quién es el titular del derecho real y sin considerar en cabeza de quién se encuentre, por cuanto el legislador así lo estableció; por tanto, resulta acertado librar la orden de apremio únicamente frente al actual propietario, el cual, dado que se trata de un patrimonio autónomo, debe dirigirse contra su vocera, Acción Fiduciaria S.A., circunstancia que deviene en la improcedencia de los reparos aquí formulados, misma suerte que le asiste a los atinentes a los abonos efectuados e intereses moratorios.

En ese orden de ideas, la providencia objeto de alzada no será refrendada por las consideraciones aquí esbozadas sin que haya lugar a conceder el recurso de apelación deprecado, en virtud de lo previsto por el artículo 438 *ibídem*.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

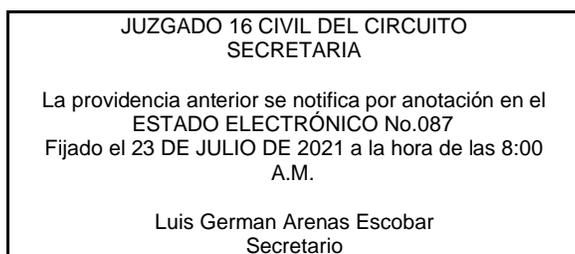
PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado el 19 de junio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación contra dicho auto por improcedente.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ



DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 063b9399a9375cdfaeb785cbd481f53b1d519c1be7b211de042e73db327f3e0c

Documento generado en 22/07/2021 04:55:25 p. m.